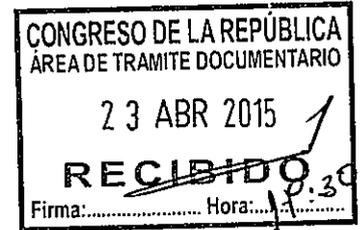




**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,  
AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

**PERIODO ANUAL DE SESIONES 2014 – 2015**

Señora Presidenta:



Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología el Proyecto de Ley 3371/2013-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular - Frente Amplio, a iniciativa del congresista Yonhy Lescano Ancieta, por el que se propone la Ley de Protección y Bienestar Animal.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su Sesión Ordinaria N° 15, del 21 de abril de 2015, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes en la sala, acuerda aprobar el proyecto de ley materia de dictamen, con el voto favorable de los congresistas **Pariona Galindo Federico, Medina Ortiz Antonio, Acha Romaní Walter, Cárdenas Cerrón Johnny, Nayap Kinin Eduardo, Mendoza Frisch Verónica Fanny, Castagnino Lema Juan César, Coari Mamani Claudia Faustina, Neyra Huamani Rofilio y Abugattás Majluf Daniel.**

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**a. Antecedentes**

El Proyecto de Ley 3371/2013-CR, ingresó al Departamento de Trámite Documentario el 10 de abril de 2014. Fue enviado a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología y a la Comisión Agraria, con fecha 24 de abril de 2014, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

Cabe indicar, que este proyecto de ley cuenta con una estructura prácticamente similar a la del Proyecto de Ley 4248/2010-PE, Ley de Protección y Bienestar Animal, presentado por el Poder Ejecutivo en el Periodo Parlamentario 2006-2011, que no fue debatido y por la culminación del citado periodo parlamentario fue enviado al archivo.

**b. Opiniones e información solicitadas**

- ❖ Ministerio del Ambiente
- ❖ Ministerio de Educación
- ❖ Ministerio de Salud
- ❖ Ministerio de Agricultura
- ❖ Ministerio de la Producción
- ❖ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- ❖ Ministerio del Interior



- ❖ Poder Judicial
- ❖ Ministerio Público
- ❖ Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE
- ❖ Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR
- ❖ Asociación Animalistas sin Fronteras – ASS

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 3371/2013-CR propone sustituir la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio, por la Ley de Protección y Bienestar Animal, que tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales, impedir el maltrato, la crueldad, causados por el ser humano, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento, lesión o muerte innecesaria, así como fomentar la piedad, el respeto a la vida y los derechos de los animales a través de la educación.

Entre los principales aspectos que plantea regular destacan: los principios de la Política de Protección y Bienestar Animal; las responsabilidades del Estado, de las personas naturales o jurídicas y de los gobiernos locales para asegurar la protección animal; el establecimiento de competencias de los sectores involucrados dentro del ámbito de sus atribuciones, tales como el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente; y las infracciones y sanciones.

La propuesta se fundamenta en la necesidad del país de contar con una ley que genere un marco de protección y bienestar animal, estableciendo de manera ordenada las competencias de todos los sectores del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales involucrados en garantizar la observancia y aplicabilidad de esta futura norma legal; así como la propuesta que la sociedad participe activamente en la gestión de la protección y bienestar animal, dado que la ley vigente adolece de muchos vacíos que hacen que la misma resulte inaplicable.

Los criterios técnicos que sustentan la aprobación del proyecto de ley se basan en establecer al animal como "ser sensible", si bien no pasible de "derechos" como las personas, sin embargo, sí se establece que es obligación o deber de las personas velar por el bienestar animal y la conservación de la biodiversidad.

## III. MARCO NORMATIVO

### 1. Nacional

- ❖ Constitución Política del Perú.
- ❖ Ley 26842, Ley General de Salud.
- ❖ Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio.



- ❖ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ❖ Artículo 450-A del Código Penal, adicionado por la segunda disposición final y transitoria de la Ley 27265.
- ❖ Ley 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2002-SA.

## 2. Internacional

- ❖ Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO en 1978 y proclamada oficialmente en Suiza el 21 de octubre de 1989.

## IV. OPINIONES RECIBIDAS

Se han recibido las siguientes opiniones:

El **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante Oficio 540-2014-AG-DM, de fecha 9 de julio de 2014, remite el Informe Técnico Legal 026-2014-MINAGRI-DGFFS-DPFFS (DPFFS), elaborado por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, cuyas conclusiones son las siguientes:

- ❖ La Ley 27265, Ley para la Protección de Animales Domésticos y Silvestres mantenidos en Cautiverio, presenta inconsistencias técnicas y jurídicas que imposibilitan su reglamentación.
- ❖ El Proyecto de Ley 3371/2013-CR, de manera general, recoge el espíritu de la propuesta impulsada por esta Dirección General, la cual busca viabilizar la protección y bienestar animal, sustituyendo la Ley 27265.
- ❖ Es necesario precisar que cuando se habla de los "derechos de los animales" no se refiere a los derechos entendidos como los de las personas, los cuales irrogan deberes, sino el deber que tienen las personas de velar por las condiciones de bienestar animal como seres sensibles.
- ❖ Finalmente, recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 3371/2013-CR por que es necesario que nuestro país cuente con un marco legal que nos permita tomar acciones contra el maltrato hacia los animales tanto silvestres como domésticos, y así asegurar el bienestar animal y el humano, guardando concordancia con los países que ya adoptaron normas similares. En tal sentido, remite una propuesta sustitutoria.

El **Ministerio de Salud**, mediante Oficio 2058-2014-DM/MINSA, de fecha 10 de diciembre de 2014, remite el Informe 1311-2014-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye que el proyecto de ley resulta viable, previa atención a lo siguiente:

- ❖ La Dirección General de Salud de las Personas, la Dirección General de Promoción de la Salud y el Instituto Nacional de Salud, han emitido opinión favorable, no obstante haber efectuado recomendaciones en la redacción de los artículos de la propuesta que adjuntan en anexo.

*U-M*



- ❖ La propuesta legislativa permitirá al país contar con un marco de protección y bienestar animal, estableciendo funciones y responsabilidades de los sectores involucrados dentro del ámbito de sus atribuciones, así como de los gobiernos regionales y locales involucrados en garantizar la observancia y aplicabilidad de las disposiciones legales contenidas en la futura norma legal.
- ❖ Si bien nuestro país contaba con el marco legal que garantizaba la protección de los animales, a través de la Ley 27265; dicha norma adolecía de muchos vacíos que hacían que la misma resultara inaplicable. La actual propuesta ha tratado de subsanar estas omisiones y ha establecido que la sociedad participe activamente en la gestión de la protección y el bienestar animal, sobre todo en las actividades educativas y fiscalizadoras de la aplicación de la norma, con la finalidad de erradicar y prevenir todo maltrato y acto de crueldad contra los animales, así como fomentar el respeto a la vida de los animales y promover la participación de todos los actores comprometidos en la adopción de medidas tendientes a su protección y observar su aplicación en toda actividad humana que implique su manejo o tenencia.

El **Ministerio del Ambiente**, mediante Oficio 1155-2014-MINAM/SG, de fecha 17 de julio de 2014, remite los siguientes documentos:

El Informe 151-2014-MINAM/SG/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que el proyecto de ley requiere ser revisado tomando en consideración lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la potestad sancionadora; la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, relacionada a las competencias y funciones sobre la regulación y tenencia de animales domésticos y control de la sanidad animal; así como lo mencionado por el Tribunal Constitucional, relativo a la pena privativa de la libertad.

El Informe 136-2014-MINAM-VMDERN-DGDB, elaborado por la Dirección General de Diversidad Biológica, concluye que la actuación del Ministerio del Ambiente en la citada propuesta normativa se enmarca en las competencias y funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y que el citado proyecto de ley representa un gran avance en materia de protección y bienestar a la vida animal; no obstante, se debe sustentar la proporcionalidad entre las conductas sancionables y las penas propuestas.

El **Ministerio de la Producción**, mediante Oficio 060-2015-PRODUCE/DM, de fecha 4 de marzo de 2015, remite el Informe 005-2015-PRODUCE/OGAJ-gardiles, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que señala lo siguiente:

- ❖ La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante Informe 016-2015-PRODUCE/DGP, del 12 de febrero de 2015, señala que si bien existe actualmente un marco normativo respecto a la protección de animales domésticos y silvestres en cautiverio; resulta necesario contar con una ley marco que permita actualizar dicha normatividad. Asimismo, considera necesario que se precise el impacto de la propuesta

*U-M*



legislativa en el marco normativo que regula la protección de especies marinas a cargo del Ministerio de la Producción y que respecto a la modificación del artículo 450-A del Código Penal debe evaluarse la sanción que se propone ya que se refiere a un delito y no a una falta como actualmente se encuentra tipificado en dicho artículo. En tanto se incorporen dichas observaciones y recomendaciones, es de la opinión que debería continuarse con el trámite de aprobación del proyecto de ley.

- ❖ La Oficina General de Asesoría Jurídica formula observación legal al proyecto de ley referido a los principios, a la nueva denominación del Ministerio de Agricultura, la disposición contenida en el artículo 9 que contraviene lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y la segunda disposición complementaria derogatoria que no resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 30 del Decreto Supremo 008-2006-JUS. En tal sentido, el proyecto de ley deviene en no viable.

El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 177-2015-JUS/DM, de fecha 30 de marzo de 2015, hace llegar el Informe 072-2015-JUS/GA que contiene la opinión institucional sobre la segunda disposición complementaria final del Proyecto de Ley 3371/2013-CR que propone modificar el artículo 450-A del Código Penal para sustituir la pena de multa por delito para casos de maltrato animal. Al respecto, señala que no corresponde la modificación del citado artículo penal (ubicado en la parte Faltas) toda vez que las faltas se sancionan solo con penas privativas de derecho y multa, debiendo en todo caso ser elevado a la categoría de delito a efectos de que actúe este dispositivo legal de manera preventiva, disuasiva y correctiva y recomienda su reubicación dentro de los delitos contra el Patrimonio, en el capítulo de daños, pero poniendo especial cuidado en que los tipos penales guarden coherencia entre sí y las penas sean proporcionales.

El **Área de Despacho Parlamentario del Congreso de la República**, mediante Oficio 189-2014-2015-ADP-D/CR, de fecha 13 de octubre de 2014, alcanza el Oficio 3923-2014-PCM/SG/OCP, suscrito por la secretaria general de la Presidencia del Consejo de Ministros, que adjunta el Memorando 672-2014-PCM/SC, de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En dicho memorando se remite el Oficio 1031-2014-MINAGRI-SG, emitido por el Ministerio de Agricultura y Riego, en el cual se adjunta el Informe Técnico Legal 026-2014-MINAGRI-DGFFS (DPFFS), elaborado por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, al que ya se hizo referencia.

El **Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana del Congreso de la República**, mediante Oficio 176-2014-APAEC-OPPEC/OM, de fecha 9 de mayo de 2014, remite la opinión de la ciudadana Myrna Flores quien expresa su posición a favor de la aprobación del proyecto de ley y recomienda las siguientes acciones:

V-M



- ❖ La policía y los militares no deben exponer a los caballos cuando hay conflictos, porque se pone en peligro a estos animales y a ellos mismos.
- ❖ Deben prohibirse las prácticas con animales vivos, limitándose solo a casos muy exclusivos e indispensables.
- ❖ Se debe prohibir todo espectáculo con sacrificio de animales.
- ❖ Todo conductor que atropelle a un animal o lo encuentre atropellado, debería prestarle auxilio con el fin de que no sufra y no pasar por encima de ellos.
- ❖ Sería muy importante que el Ministerio de Salud y las municipalidades realicen campañas de esterilizaciones cuando la población de animales sea excesiva, sobre todo en asentamientos humanos, y no internarlos en perreras sin alimentos y muchas veces maltratados.
- ❖ Para animales peligrosos deberían existir lugares apropiados de internamiento.

El Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana del Congreso de la República, mediante Oficio 783-2014-APAEC-OPPEC/OM, de fecha 4 de diciembre de 2014, remite la opinión del ciudadano José María Callata V. quien solicita la aprobación del proyecto de ley, dado que actualmente el Código Penal considera el maltrato de animales como falta sancionada con multa, que no ha tenido efecto en la disminución de estos maltratos. Señala que incrementar las sanciones y penalizarlas no siempre reduce las malas conductas, pero se debe tener en cuenta que los animales no son objetos reemplazables, sino que forman parte de nuestras familias, por lo que preocupa la impunidad con la que algunas personas actúan.

El Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana del Congreso de la República, mediante Oficio 16-2015-APAEC-OPPEC/OM, de fecha 8 de enero de 2015, remite la opinión de la ciudadana Christine Haeussler Valiente, quien solicita que este proyecto de ley sea aprobado y reglamentado porque los animales necesitan leyes urgentes que los protejan como seres indefensos, ya que en los últimos años se han visto olvidados por nuestras autoridades.

## V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

### a. Análisis técnico

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos del Animal reconoce, entre otros aspectos, el derecho que todo animal tiene a ser respetado, a no ser sometido a malos tratos ni a actos crueles; señalando además, que todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, siendo toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, contraria al citado derecho.

*LM*



En concordancia con ello, mediante la Ley 27265, publicada el 22 de mayo de 2000, se declara de interés nacional la protección de todos los animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad, causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte. Entre los principales aspectos regulados por esta norma, destacan: la obligación de los dueños o encargados de los animales de velar por su alimentación, su salud y brindarles condiciones de vida adecuadas; no causarles, ni permitir que les causen sufrimientos innecesarios; y la obligación de las autoridades políticas, las autoridades judiciales, la Policía Nacional y las instituciones protectoras de animales.

No obstante lo señalado en el marco internacional y en la Ley 27265, la falta de reglamentación de esta última norma ha hecho imposible su implementación. En efecto, la citada ley a la fecha no ha sido reglamentada debido a las inconsistencias técnicas y jurídicas que presenta, por lo que se hizo necesaria su sustitución. Es por ello que el Ejecutivo, previas reuniones celebradas por el Grupo de Trabajo Multisectorial<sup>1</sup>, en los años 2008, 2009 y 2010, elaboró el Proyecto de Ley 4248/2010-PE, que no fue debatido en el Congreso debido a la culminación del periodo parlamentario anterior y, por tanto, enviado al archivo.

El Proyecto de Ley 3371/2014-CR recoge casi en su integridad la propuesta presentada por el Ejecutivo, que busca subsanar las omisiones de la ley vigente y ha establecido que la sociedad participe activamente en la gestión de la protección y el bienestar animal, sobre todo en las actividades educativas y fiscalizadoras de la aplicación de la norma, con la finalidad de erradicar y prevenir todo maltrato y acto de crueldad, así como fomentar el respeto a la vida de los animales y promover la participación de todos los actores comprometidos en la adopción de medidas tendientes a su protección, así como observar su aplicación en toda actividad humana que implique su manejo o tenencia.

Al respecto, la crueldad puede definirse como una respuesta emocional de indiferencia o la acción que innecesariamente causa sufrimiento o dolor a un ser vivo, o la obtención de placer en el sufrimiento y dolor de estos. Esta actividad humana anómala ha sido considerada por la ciencia como un signo de disturbio psicológico, siendo un criterio diagnóstico para los desórdenes de conducta en niños y adolescentes (American Psychiatric Association, 1987). Por tanto, la crueldad hacia los animales (la producción de dolor o sufrimiento innecesario hacia un animal y/o muerte del mismo) debe tratarse como un comportamiento socialmente inaceptable (F. Ascione, 1993).

<sup>1</sup> Integrado por representantes del Ministerio de Agricultura y Riego (Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA y la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS), Ministerio del Ambiente (Dirección General de Biodiversidad), Ministerio de Salud (Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA), Ministerio de Educación, Ministerio de la Producción, Centro Antirrábico, asociaciones de protección de animales (Unidos por los Animales - UPA, Amazon Shelter, etc.), Colegio de Biólogos, Colegio Médico Veterinario del Perú.

V-M



Dentro de este contexto, el Proyecto de Ley 3371/2014-CR intenta instaurar una cultura de respeto por los animales vertebrados, tanto domésticos como silvestres, al dejar de lado la figura jurídica del animal como objeto para considerarlo como un ser sensible, reconocido por la ciencia y que merece una protección efectiva del Estado.

Con ello no se busca antropomorfizar a los animales, sino dejar en claro que la idea de que los animales no tienen emociones es arcaica, que se viene arrastrando desde la época de Descartes (1596-1650). Hoy en día se sabe que los animales vertebrados tienen todas las estructuras cerebrales y la fisiología para poder desarrollar emociones, incluso tienen todas las estructuras y la fisiología para demostrarlas, aunque no de una manera verbal, sí de una manera conductual que es claramente apreciable al observar a un animal. Incluso los estudios que se desarrollan actualmente sobre la neurofisiología de las emociones en humanos se realizan en modelos animales. Por lo tanto, podemos afirmar que los animales son capaces de sentir emociones que se manifiestan desde un punto de vista evolutivo y fisiológico y tiene su origen en el Sistema Nervioso Central; estando los animales en la capacidad de sentir sufrimiento, miedo, ansiedad, frustración, entre otras emociones que comparten con el ser humano<sup>2</sup>.

Asimismo, considerando que la mayoría de los animales vertebrados domésticos y silvestres participan como reservorios o vectores en las cadenas epidemiológicas de agentes patógenos causantes de enfermedades transmisibles de animales a las personas y viceversa (zoonosis), la propuesta legislativa establece y regula la aplicación de medidas de higiene y prácticas concordantes con la protección de la salud y el bienestar animal, así como la salvaguarda de sus hábitats naturales en las cadenas de tipo productivo, alimentario, industrial y comercial. Igualmente, se regula que los entornos proporcionados por el ser humano para la vida en cautiverio de los vertebrados silvestres sean acorde con las necesidades propias de cada especie.

Mención aparte merece ocuparnos de las sanciones para quienes cometan actos crueles contra un animal e incluso le causen la muerte.

Sobre el particular, en el Perú no existe una ley que sancione el maltrato de animales como un delito dentro del Código Penal. Solo existe un dispositivo que lo castiga como una falta, es decir, como una infracción penal menor.

En efecto, el artículo 450-A del Código Penal<sup>3</sup> tipifica los actos de crueldad contra animales como una falta a las buenas costumbres y lo castiga hasta con un máximo de trescientos sesenta días-multa. Lamentablemente, el tipo penal a través del cual se "protege" a los

<sup>2</sup> [http://www.voraus.com/adiestramientocanino/modules/wfsection/html/a000527\\_existen-o-no-emociones-en-los-animales.pdf](http://www.voraus.com/adiestramientocanino/modules/wfsection/html/a000527_existen-o-no-emociones-en-los-animales.pdf)

<sup>3</sup> Incorporada al Código Penal por la segunda disposición final y transitoria de la Ley 27265, Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio



animales no es más que una norma simbólica porque al ser tipificada como falta prescribe después de un año de investigación, lo que obstaculiza la persecución y posterior sanción del infractor, dado que en nuestro país los procesos penales duran cuando menos dos años y solo responde el autor, no el cómplice ni el instigador. Entonces, por más cruel y vejatorio que sea el maltrato, su autor no recibirá pena privativa de libertad sino únicamente días – multa, es decir una mera sanción pecuniaria.

Este panorama habría favorecido para que en el último año (2014) se haya incrementado los casos de maltrato a los animales, tal como nos recuerda la Asociación Peruana de Protección a los Animales (Asppa) que señala como ejemplos las denuncias sobre la matanza de perros en La Molina, el albergue clandestino en un pequeño departamento de la Residencial San Felipe y un perro pintado con los colores de un partido político en Trujillo (octubre del 2014).

Retrocediendo un poco, encontramos también que en los primeros días de febrero de 2014 se difundió un video en Youtube en el que aparece un joven ahorcando a un pequeño gato y se burla de este acto. Asimismo, se difundió un video en el que se ve al Administrador del Club de esparcimiento del Colegio de Abogados de Lima ahorcando a un perro en un árbol pues, según el responsable, sufría de distemper (marzo, 2014). Recientemente, a fines de marzo de 2015, falleció una vicuña que habitaba desde hace 3 años en las instalaciones de un hotel en Nazca, como consecuencia de su traslado, calificado por muchos como irregular, al Zoológico Municipal de Ica.

Este breve recuento, que ha conmovido a la opinión pública, nos lleva a reflexionar sobre cuál es la función del Derecho Penal peruano frente a los actos de crueldad animal, porque la pena actualmente establecida no es disuasiva y, por tanto, no ha logrado disminuir esta mala práctica denominada maltrato animal. Asimismo, al existir vacíos legislativos no se podría aplicar ninguna sanción con respecto a la aparición de nuevos comportamientos antijurídicos como el atropello de animales, etc.

Es por ello que, recogiendo el clamor de la sociedad, el proyecto de ley bajo análisis propone que los actos de crueldad animal no deben seguir siendo catalogados como faltas sino como delitos ya que esto permitirá procesar no sólo al autor del hecho sino también a los cómplices e instigadores, perseguir y castigar los actos de tentativa y otorgará al Estado un plazo mayor para la investigación y persecución de estos hechos.

En tal sentido, la propuesta legislativa establece la siguiente modificación al Código Penal:

*V. M.*



Congreso de la República

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley  
3371/2013-CR, que propone la Ley de Protección  
y Bienestar Animal

Código Penal	Proyecto de Ley 3371/2013-CR
<p>Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.</p> <p>Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.</p> <p>El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.</p>	<p>Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de dos años y con sesenta a ciento ochenta días-multa.</p> <p>Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres años y no mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>El juez podrá en estos casos prohibir al autor que comete el hecho punible la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.</p>

Sobre esta propuesta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su informe 072-2015-JUS/GA refiere que *"Es evidente que no obstante el artículo 450-A del Código Penal sanciona dicho accionar como falta, considerándola de menor gravedad, esta conducta irregular ha ido en aumento y se requiere generar una propuesta de prevención general, disuasiva y correctiva más eficiente y eficaz en una sociedad donde el común denominador es el maltrato a los animales en forma cruel, injusta e indignante"*.

Dicho ministerio señala que si lo que se pretende es el endurecimiento de las sanciones, para que conjuntamente con la pena de multa se aplique también la pena privativa de la libertad, ésta no es la ubicación sistemática que le correspondería a la nueva propuesta (Art. 450-A del Código Penal) que está dirigida a elevar este ilícito penal a la categoría de delito, ya que técnicamente no es posible imponer penas privativas de libertad a las "Faltas". En tal sentido, recomienda su reubicación dentro de los delitos contra el Patrimonio, en el capítulo de daños donde ya aparece una norma que protege el bienestar de los animales y sanciona penalmente al que produce o vende alimentos dañinos para este especie (Art. 207 del CP).

Cabe destacar, que esta problemática del maltrato a los animales ha sido también motivo de preocupación de varios parlamentarios quienes han presentado proyectos de ley conducentes a tipificar como delito estos actos. Entre ellos tenemos los proyectos de ley 3059/2013-CR, 3266/2013-CR, 3888/2014-CR y 4100/2014-CR.

Con relación al Proyecto de Ley 3266/2013-CR, que propone la Ley que sanciona el maltrato de animales domésticos de compañía con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de dos años, con el agravante por muerte de no menor de dos años ni mayor a cuatro años, el Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, en su Informe 263-2014-GA-P-PJ, de fecha 14 de octubre de 2014, concluye que dicho proyecto *"...es pertinente y propiciará conductas más responsables por parte de las personas que tienen*



*animales domésticos de compañía en sus casas. Asimismo buscará disuadir conductas abusivas en contra de los animales y posibilitará una mayor toma de conciencia de la sociedad en contra del abuso y maltrato de los animales domésticos de compañía".*

Por su parte, sobre el mismo proyecto de ley, el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, en su Oficio 4205-2014-FS/CFEMA3-FN, de fecha 30 de setiembre de 2014, con respecto al bien jurídico protegido señala *"si bien es cierto la protección del bien jurídico depende del debate filosófico jurídico sobre los derechos de los animales, existen factores que deben tenerse en cuenta para establecer la necesidad de la tutela penal como fundamenta en primer orden el jurista español Marc García Solé (El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección, Revista de Bioética y Derecho, N° 18 – Enero 2010, pp. 36-46), [primer factor] el reclamo social llevó a la protección penal de determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable; por cuyo mérito, el Derecho Penal sería también el llamado a intervenir en caso de lesiones y muerte (maltrato grave) a los otros seres que conviven en el medio natural (como los animales domésticos). El segundo factor, se refiere al fracaso del Derecho Administrativo, que si bien éste se relaciona más a la aplicación adecuada de sus disposiciones, que al contenido de las normas; al pedirse la intervención penal no se vulnera el principio de ultima ratio, ya que se reclama la tutela sobre aquellas conductas más graves contra los animales (principio de fragmentariedad del Derecho Penal).*

En consecuencia, resulta imprescindible asumir la necesidad jurídica de explicitar la descripción del bien jurídico protegido por el delito de maltrato y crueldad con animales, que no es otro que el derecho a la vida y el bienestar de los seres sintientes no humanos, y su protección por el Estado a través del establecimiento de sanciones. Se persigue una conducta que genere maltrato cruel hacia el animal; es una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad del sujeto.

Ahora bien, el informe del Fiscal Superior antes citado, sostiene que la acción penal prevista en el proyecto de ley 3266 tiene un objeto de protección menor que la norma contenida en la Ley 27265, cuyo marco de protección incluye tanto a los animales domésticos como a los animales silvestres mantenidos en cautiverio. En ese sentido, destaca del derecho penal comparado, en específico de la regulación penal española de la acción descrita, el objeto material sobre el que recae la conducta, que incluye tanto a los animales domésticos como a los animales amansados (lo cual incluye tanto a los animales silvestres que se tienen como mascotas, como a los criados para obtención de alimentos o agricultura) intentando no dejar sin protección a algún grupo.

V-M



Legislación comparada

País	Ley	Sumilla
Argentina	Ley Nacional 14.346 de Protección Animal (27 de set. 1954) que está incluida como ley suplementaria del Código Penal	Artículo 1. Prisión de 15 días a 1 año al que infringe malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.
Chile	Ley 18.859 del 29 de noviembre de 1989 (que incorporó el artículo 291 bis al Código Penal)	Artículo 291 Bis. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.
Colombia	Estatuto Nacional de Protección Animal – Ley 84 de 1989	Artículo 10. Los actos de crueldad contra los animales son pasibles de sanción de arresto de 1 a 3 meses y multas de 5,000 a 50,000 pesos. Parágrafo. Si se produce la muerte o se afecta gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente, la pena será de arresto de 15 días a 4 meses y multas de 10,000.00 a 100,000.00 pesos. Artículo 11. Cuando uno o varios de los hechos sancionados se ejecuten en vía o sitio público, la pena de arresto será de 45 a 6 meses y multas de 7,500.00 a 50,000.00 pesos.
España	Ley Orgánica 10/1995, Código Penal Español, artículo 337	Artículo 337. El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.
México	Ley contra el maltrato animal (entró en vigencia el 1 de febrero 2013)	Artículo 350 Bis. Al que intencionalmente realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas. Artículo 350 Ter. Al que intencionalmente

*LM*



		<p>cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de 2 a 4 años de prisión y de 200 a 400 días multa.</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.</p>
--	--	--

Mención aparte merece la Ley 154-2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, de Puerto Rico, dado que es una de las más completas en toda América.

Delito	Tipo	Prisión	Multa	Ejemplos (s)
Abandono	Grave de cuarto grado	6 meses hasta 3 años	\$1,000 hasta \$5,000	Abandonar un perrito en una carretera
Abandono (causando lesión física o muerte)	Grave de tercer grado	3 a 8 años	\$3,000 hasta \$8,000	Abandonar un animal en una carretera y sea atropellado por un carro
Confinamiento	Menos grave		Desde 1 hasta 90 días	Amarrar o encerrar a un animal sin espacio adecuado, causando sufrimiento
Confinamiento (ofensor reincidente)	Menos grave	Hasta 6 meses	\$5,000 a \$2,000 (se duplicará por cada reincidencia)	Amarrar o encerrar a un animal sin espacio adecuado, causando sufrimiento
Negligencia	Menos grave	Hasta 6 meses	Hasta \$5,000. Si aplica a probatoria \$500 a \$2,000	Atropellar con su auto un animal y no tomar las medidas necesarias para que sea atendido
Negligencia agravada	Grave de cuarto grado	6 meses hasta 3 años	\$1,000 hasta \$3,000	Si la persona no provee cuidado mínimo a un animal en su posesión (alimento, agua, cuidado veterinario, albergue, etc.)
Maltrato de animales	Grave de cuarto grado	6 meses hasta 3 años	\$1,000 hasta \$3,000	Golpear un animal causándole dolor, heridas, costillas rotas, hinchazón o sangrado interno
Maltrato de animales (previamente convicta)	Grave de tercer grado	3 hasta 8 años	\$3,000 hasta \$10,000	Golpear un animal en frente de menores o después de haber sido convicto por violencia doméstica
Maltrato de animales (agravado)	Grave de tercer grado	3 hasta 8 años	\$3,000 hasta \$10,000	Utilizar un machete para asesinar un animal abandonado, etc.
Maltrato de animales (agravado + previamente)	Grave de segundo grado	8 hasta 13 años	\$10,000 hasta \$15,000	Golpear con violencia a un animal donde un menor pueda ver, causando heridas de

*LM*



convicta)				consideración al animal
Maltrato de animales (tortura o asesinato)	Grave de segundo grado	8 hasta 15 años	\$10,000 hasta \$20,000	Tirarle piedras a un animal amarrado o torturar un animal o mantener a un animal sin comida o agua en intemperie bajo inclemencias del tiempo
Peleas de animales	Grave de segundo grado		\$10,000 hasta \$25,000 + confiscación de la propiedad por el Estado	Asistir a una pelea de animales y observar como los dejan morir / observar a dos animales abandonados pelear por entretenimiento y promoverlo
Envenenamiento	Grave de tercer grado	Desde 1 hasta 90 días	\$3,000 hasta \$10,000	Envenenar a un animal de la comunidad porque le molesta

De la legislación comparada se advierte que ya se contemplan en otros países penas privativas de la libertad para sancionar actos crueles contra los animales y además existe una tendencia para agravar las penas por estas conductas ilegales y antijurídicas<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera necesario replantear cambios a nivel de la legislación nacional para mejorar los mecanismos y procedimientos de protección y bienestar de los animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, proponiendo una nueva ley y el agravamiento de las sanciones para su mayor eficacia y así alcanzar los objetivos del proyecto de ley en su conjunto.

En primer lugar, se propone la derogación de la Ley 27265, la misma que se entenderá sustituida por esta nueva ley. Cabe señalar que el texto sustitutorio que se presenta recoge las recomendaciones formuladas por el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Producción, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y el Colegio Médico Veterinario del Perú<sup>5</sup>.

En segundo lugar, se propone tipificar el maltrato hacia los animales domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio como delito, toda vez que los hechos difundidos en las redes sociales y en los medios de comunicación han evidenciado que las sanciones del derecho administrativo y la tipificación como falta en el Código Penal no son lo suficientemente disuasivas de la conducta infractora. En ese sentido, se recoge la recomendación del

<sup>4</sup> En Bolivia se han presentado diversos proyectos de ley en los que se proponen pena privativa de la libertad de hasta seis años por maltrato a los animales

<sup>5</sup> [http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ins.gob.pe%2F repositorioaps%2F0%2F2%2Fjer%2Fcia%2FLey-Protecci%25C3%25B3n-y-BA-DGFFS-con- aportes-del-CN-CMVP-29oct-2014.pdf&ei=gcYmVfjRkC\\_9gwS0nYPoCQ&usq=AFQjCNGxw5-xFPfBZQr7w7gRSzppnXAKmw](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ins.gob.pe%2F repositorioaps%2F0%2F2%2Fjer%2Fcia%2FLey-Protecci%25C3%25B3n-y-BA-DGFFS-con- aportes-del-CN-CMVP-29oct-2014.pdf&ei=gcYmVfjRkC_9gwS0nYPoCQ&usq=AFQjCNGxw5-xFPfBZQr7w7gRSzppnXAKmw)



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de considerar estos actos en el Título V: Delitos contra el Patrimonio, Capítulo IX: Daños.

Quizás muchos considerarán que es una exageración tener una ley que incluya pena privativa de la libertad, simplemente porque la víctima es un animal, pero no nos olvidemos que todos somos seres vivos y, por consiguiente, tenemos derechos que se tienen que respetar. No olvidemos también que, según estudios realizados, los niños que maltratan a un animal, pueden reflejar en la adultez conductas agresivas y de maltrato hacia otras personas. De ahí la importancia de prevenir este tipo de conducta.

#### **b. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**

La Ley propuesta no se contrapone con la normatividad vigente y se adecua al marco constitucional. El texto legal, de ser aprobado y promulgado tendrá los siguientes efectos:

- ❖ Derogará la Ley 27265, Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio.
- ❖ Derogará el artículo 450-A del Código Penal.
- ❖ Incorporará el artículo 207-A al Código Penal.

#### **c. Análisis costo-beneficio**

La Ley propuesta no irrogará gasto al Estado, por el contrario su aprobación representará un avance en materia de protección y bienestar a la vida animal, más aún considerando los esfuerzos aislados por parte de algunos gobiernos locales que han emitido medidas con el objeto de proteger a los animales, así como para prevenir y erradicar todo acto de maltrato y crueldad con los mismos. Con ello se promoverá una sociedad más respetuosa, digna y responsable y se buscará disuadir conductas abusivas en contra de estos animales.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3371/2013-CR con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

*J. M.*



## LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES VERTEBRADOS DOMÉSTICOS O ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de todas las especies de animales vertebrados domésticos o animales silvestres mantenidos en cautiverio, e impedir el maltrato y la crueldad causados por el ser humano, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento, lesión o muerte innecesaria; así como fomentar el respeto a la vida de estos animales, a través de la educación y la conciencia cívica de las personas.

Asimismo, se vela por su bienestar para prevenir accidentes ocasionados por actividades humanas y enfermedades que afecten a sus poblaciones y aquellas transmisibles al ser humano.

#### Artículo 2. Fines de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad garantizar la protección y el bienestar de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida y la salud de los animales y la salud pública, promoviendo la participación de las entidades públicas, privadas y de la sociedad en su conjunto, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, así como para toda autoridad de nivel nacional, regional y local.

#### Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

4.1 **Abandono de animales.** Circunstancia o condición en la que un animal vertebrado doméstico o silvestre mantenido en cautiverio, estando en posesión del dueño o tenedor, no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica o es dejado en la vía pública o en un establecimiento distinto a su entorno.

4.2 **Animal doméstico.** Es el animal que se ha habituado a convivir con los seres humanos. Según la interacción directa con el hombre se clasifican en animales de compañía y animales de granja o de producción.

4.3 **Animal de compañía.** Es aquel animal que el hombre lo mantiene en su propio hogar, lo elige para convivir y, por tanto, adquiere comportamientos como resultado de la interacción deliberada y prolongada de dicho animal con el ser humano.



- 4.4 **Animal de experimentación.** Se considera a los animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia.
- 4.5 **Animal de granja o de producción.** Los que pertenecen a especies domésticas y que son especialmente criados para destinarlos al consumo humano.
- 4.6 **Animal silvestre.** Animal que se encuentra en su hábitat natural, alejado de los seres humanos y no familizados con ellos.
- 4.7 **Bienestar Animal.** Término mediante el cual se designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.
- 4.8 **Buenas prácticas.** Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productiva, comercial y alimentaria, en procesos de rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.
- 4.9 **Cautiverio/cautividad.** Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento, fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y el tiempo que dura dicho estado.
- 4.10 **Caza.** Acción y/o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.
- 4.11 **Centros de cría en cautividad.** Se refiere a las modalidades de manejo y conservación ex situ de fauna silvestre tales como los zocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centro de conservación de fauna silvestre y depósitos para el acopio de animales silvestres terrestres, de aguas marinas y continentales; así como los centros de manejo en semicautiverio para fauna silvestre.
- 4.12 **Criadero.** Establecimiento autorizado donde se crían animales domésticos y silvestres con fines comerciales, de investigación y conservación.
- 4.13 **Crianza insalubre.** Actividad de crianza de animales que infringe gravemente las normas sanitarias referidas a la sanidad animal, la salud pública, el bienestar animal y la protección del ambiente.
- 4.14 **Especie legalmente protegida.** Toda especie de fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como Casi Amenazadas o con Datos Insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas.
- 4.15 **Establecimiento.** Recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.
- 4.16 **Eutanasia.** Es el método practicado por un médico veterinario cumpliendo un protocolo, que consiga una muerte rápida e inconsciente, que requiera una mínima inmovilización, evite la excitación y sea apropiado para la edad, especie y salud del animal. Debe minimizar el miedo, el estrés, ser fiable, reproducible, irreversible, sencillo de administrar y seguro para el operador.

V-M



4.17 **Exhibición.** Actividad preparada y guiada por personas especialistas en manejo animal según la especie, en la que un animal o grupo de animales participa sin poner en riesgo su condición de salud ni afectar su bienestar, donde los animales no serán forzados a desarrollar comportamientos no acordes con la naturaleza de su especie

4.18 **Protección animal.** Es el conjunto de políticas, normas, acciones y medidas tendientes a asegurar y conservar: i) el recurso animal (y su material genético); ii) el bienestar animal en todos sus aspectos, y iii) el hábitat del mismo.

#### Artículo 5. Principios

La presente Ley se rige por los siguientes principios:

a. **Principio de Protección y Bienestar Animal.** El Estado garantiza el respeto a los animales como seres vivientes y reconoce a los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio como animales sensibles. En tal sentido, establece las condiciones necesarias para procurar su protección y bienestar y a que gocen de buen trato por parte del ser humano y a vivir en armonía con su medio ambiente.

b. **Principio de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad.** Las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, las personas naturales y jurídicas, los propietarios, los encargados o los responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover la protección y el bienestar animal.

c. **Principio de armonización con el derecho internacional.** El Estado es responsable de dictar normas de protección y bienestar animal, conforme con lo establecido en los acuerdos, tratados y convenios internacionales, de los que el Perú forma parte, y demás normas relacionadas con la materia.

d. **Principio precautorio.** Potestad del Estado de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos.

Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción.

Este principio tendrá aplicación restringida respecto del uso de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, así como para aquellos animales destinados al consumo humano que se rigen por las normas nacionales e internacionales que regulan el manejo durante toda la cadena de producción.



## CAPÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

### Artículo 6. Autoridades competentes

Son autoridades competentes para los fines de la presente Ley, los siguientes:

6.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, sobre animales de granja, animales silvestres en cautiverio y sobre estos mismos cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización. Asimismo, es competente para definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.

6.2 El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y sobre estos mismos cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.

6.3 El Ministerio de Salud, como autoridad del sector Salud, en caso de cualquier animal doméstico o silvestre mantenido en cautiverio, cuando se ponga en riesgo la salud humana.

6.4 El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.

6.5 El Ministerio de Educación sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto por la protección y el bienestar animal.

### Artículo 7. Deberes del Estado

El Estado, a través de las autoridades competentes, tiene el deber de establecer las medidas necesarias para la protección de los animales, de manera que se les garantice la vida, la salud, el bienestar y a vivir en armonía con su ambiente; igualmente debe asegurar un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico a los animales de granja y la conservación y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Los sectores competentes de nivel nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen la responsabilidad de vigilar la aplicación de la presente Ley en el marco de sus competencias, debiendo para ello contar con equipos profesionales relacionados al tema.

### Artículo 8. Deberes personales

8.1 Toda persona tiene el deber de procurar protección y bienestar a los animales cualquiera sea su especie, evitando causarles toda forma de dolor, daño, sufrimiento o maltrato físico que altere su normal comportamiento, le cause lesión o muerte innecesaria, mientras no represente un peligro para la salud pública.



8.2 La adquisición y tenencia de un animal queda bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad, quien debe cumplir las disposiciones que establecen la presente Ley y normas complementarias.

8.3 El propietario, encargado o responsable de un animal, debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:

- a. Ambiente adecuado a sus hábitos naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias, que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie.
- b. Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie.
- d. Protegerlo del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades.
- e. Vacunación y atención médico veterinaria especializada.

8.4 Las personas naturales o jurídicas podrán efectuar denuncias referidas a infracciones a la protección y bienestar animal. En atención a dichas denuncias, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben intervenir para asegurar la aplicación de la presente Ley.

8.5 Los animales silvestres que puedan ser mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro del domicilio, restaurantes o en centros de cría en cautividad, están sujetos a la reglamentación específica del sector competente.

#### **Artículo 9. Responsabilidades de los gobiernos locales**

Los gobiernos locales supervisan que se cumpla la presente Ley, para el otorgamiento de licencias y autorizaciones a los establecimientos cuya actividad económica esté relacionada con la tenencia y atención de animales. Ello no considera las autorizaciones para la tenencia y manejo de animales silvestres cuyo aprovechamiento es regulado mediante norma específica del sector competente.

### **CAPÍTULO III ASOCIACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL, CENTROS DE ATENCIÓN Y ALBERGUES**

#### **Artículo 10. Asociaciones para la Protección y el Bienestar Animal**

Las Asociaciones para la Protección y el Bienestar Animal son personas jurídicas sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen como objeto la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales.



#### **Artículo 11. Registro y acreditación**

Las Asociaciones para la Protección y Bienestar Animal deben registrarse y acreditarse en el registro nacional que se aperturará para tal fin. Cada sector es responsable de dictar las normas correspondientes para definir los procedimientos del citado registro.

#### **Artículo 12. Centros de atención animal**

El Estado fomenta la existencia de centros de atención animal y/o veterinarias municipales y regionales, que están a cargo de profesionales médicos veterinarios colegiados, habilitados y capacitados. Estos centros deben cumplir con los requisitos de cuidado y bienestar que la presente Ley establece.

#### **Artículo 13. Albergues temporales**

Los gobiernos locales contando con el apoyo de las Asociaciones para la Protección y el Bienestar Animal fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono. El Colegio Médico Veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

Pueden ser considerados como albergues temporales las casas de las personas que de manera voluntaria protejan del maltrato y desamparo a los animales, hasta que aquellos puedan ser reubicados en establecimientos especializados.

### **CAPÍTULO IV PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

#### **Artículo 14. Animales como seres sensibles**

Para fines de la aplicación de la presente Ley, se reconoce como animales en condición de seres sensibles, a toda especie de animales vertebrados domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio.

#### **Artículo 15. Manejo adecuado y especializado de animales**

Las personas naturales o jurídicas que cuentan con establecimientos o predios donde existen animales destinados a actividades económicas, de investigación y de protección y bienestar animal, deben contar con profesionales capacitados que garanticen un manejo adecuado y especializado de estos animales.

#### **Artículo 16. Tenencia Responsable**

El Ministerio de Salud a nivel nacional, regional y local, en coordinación con los sectores y autoridades competentes, promoverá la tenencia responsable de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, la investigación de enfermedades transmisibles relacionadas a su tenencia y la difusión de información relacionada a la protección de la salud pública.



#### **Artículo 17. Animales de compañía**

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de comercialización, criaderos, centros de cría en cautividad, servicios de seguridad, servicios de entrenamiento, instituciones policiales, de las fuerzas armadas, compañía de bomberos, municipalidades, entidades públicas o privadas, y toda persona natural que mantenga animales domésticos y silvestres en cautiverio son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal referidas a la crianza, comercio, transporte, cuarentena y tenencia que establece el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

#### **Artículo 18. Animales de granja o de producción**

Los transportistas, los propietarios, los encargados y los responsables de granjas y/o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riego y del Ambiente. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia del animal.

#### **Artículo 19. Animales silvestres en cautiverio**

Los propietarios, los encargados y los responsables de establecimientos de cría en cautividad, son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen las normas específicas relativas a la materia.

#### **Artículo 20. Vertebrados acuáticos en cautiverio**

Los propietarios, los encargados y los responsables de capitanías de puerto, centros de cría en cautividad y acuarios son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de la Producción y del Ambiente, durante las acciones de rescate, aclimatación, transporte, cuarentena, tenencia, rehabilitación, reubicación, liberación y del manejo poblacional e individual de los vertebrados acuáticos, con excepción de las especies definidas como fauna silvestre en la legislación específica cuyo manejo es regulado por el Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

### **CAPÍTULO V**

#### **CENTROS DE EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA**

#### **Artículo 21. Centros que utilizan animales en actos de experimentación, investigación y docencia**

Todo experimento, investigación y docencia con animales, sólo podrá tener lugar en universidades y centros especializados públicos y privados que cuenten con la autorización del sector correspondiente, de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley, y sólo



cuando los resultados de estas actividades no puedan obtenerse mediante otros métodos que no incluyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico.

Las medidas de bienestar animal utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia están basadas en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y bioética de acuerdo a la especie animal, las cuales deberán especificarse en las normas que dicte cada sector de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 22. Comité Institucional de Cuidado y Uso Animal (CICUAL)**

Cada centro o institución en que se realicen experimentos o investigaciones con animales vivos, queda obligado a crear un Comité Institucional de Cuidado y Uso Animal (CICUAL) conformado por lo menos por tres miembros, de los cuales uno será investigador del centro o institución, un médico veterinario o zootecnista, biólogo o ingeniero zootecnista y el tercero será un miembro de la sociedad que represente los intereses de la comunidad en general, en relación al cuidado y utilización adecuado de los animales. Este miembro no debe ser usuario de animales de laboratorio, ni estar afiliado a la institución, ni tampoco ser familiar en primer grado de una persona afiliada a la institución.

**Artículo 23. Responsabilidades de los Comités Institucional de Cuidado y Uso Animal**

Los Comités Institucional de cuidado y uso animal tienen las responsabilidades siguientes:

- a. El Comité Institucional es responsable de la evaluación de los programas y de las áreas en donde se realizan actividades con animales.
- b. Inspección de las instalaciones por lo menos una vez cada seis meses.
- c. Revisión y aprobación de los usos propuestos de los animales en investigación, experimentación y docencia.
- d. Recibir y revisar denuncias relacionadas con el cuidado y uso de los animales en la institución.
- e. Preparar un informe de las evaluaciones del Comité para la autoridad en la institución.
- f. Suspender una actividad animal, si fuera necesario.
- g. Hacer recomendaciones a la autoridad institucional con respecto a las instalaciones que albergan animales, el programa animal o al entrenamiento del personal.
- h. Contar con un registro detallado y actualizado de los experimentos e investigaciones que se realicen en el centro o institución.



## CAPÍTULO V PROHIBICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

### Artículo 24. Prohibiciones generales

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

- a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo a la salud pública. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan facultados a disponer los mecanismos necesarios para controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.
  - b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar con la finalidad de entretener a un grupo de personas.
- Sólo se podrá realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados, que cumplan con las medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y deberán estar autorizados por los sectores competentes, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias específicas, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.
- c. La caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zocriaderos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.
  - d. Las prácticas que impliquen el sacrificio, muerte, tortura, mutilación y/o vejamen de animales para la formación de personal de las fuerzas armadas y policiales; así como de los centros de formación pre militar y pre policial, centros educativos primarios y secundarios.
  - e. El uso de imágenes, fotografías, y/o medios audiovisuales que utilicen animales de manera engañosa y que vaya en contra de su comportamiento natural, desarrollo y supervivencia para cualquier fin que no sea su protección y bienestar deberá tener anexo al mismo la salvaguarda de que dicho comportamiento no corresponde a la naturaleza del animal en cuestión, y que como consecuencia de ello podría llevar al público a conceptos errados sobre alimentación, manejo, cuidados en cautividad o que distorsione los conceptos de conservación, protección, bienestar y desarrollo de los animales.
  - f. Drogarlos para estimularlos sin un fin terapéutico ni autorizado por un médico veterinario.
  - g. Hurtarlos o robarlos.

V. R.



### **Artículo 25. Animales de compañía**

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de animales de compañía, tales como:

- a. El trato cruel en cualquiera de sus formas y el abandono.
- b. Las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.
- c. Intervenirlos quirúrgicamente sin anestesia y sin poseer título de veterinario, con fines que no sean terapéuticos u operatorios, salvo en casos de urgencia debidamente comprobadas.
- d. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales.
- e. La crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
- f. El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.
- g. La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía.
- h. Lastimarlos o arrollarlos intencionalmente.
- i. Matarlos por el solo ánimo de perversidad.
- j. La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, acorde con la presente Ley.

### **Artículo 26. Animales de granja o de producción**

De acuerdo a las normas sectoriales, queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja, tales como:

- a. El sacrificio de animales de granja en la vía pública.
- b. La crianza y transporte insalubre de animales de granja.

### **Artículo 27. Animales silvestres en cautiverio**

De acuerdo a las normas sectoriales, queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres en cautiverio, tales como:

- a. El comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.
- b. La tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los siguientes criterios: riesgo a la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de la especie y bienestar animal.
- c. La mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad preservar su integridad y salud animal.
- d. El entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.

V-M



La autoridad competente establecerá el listado de especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.

**Artículo 28. Vertebrados acuáticos en cautiverio**

Las prohibiciones referidas a los vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio, se rigen por las normas específicas relativas a la materia.

**Artículo 29. Animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia**

Quedan prohibidos los siguientes actos:

29.1 Todo experimento e investigación con animales vivos que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos; o estos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos; u otras técnicas, y que resulten necesarios para:

- a. El control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales.
- b. La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el ser humano y en los animales.
- c. La protección del ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad.
- d. La investigación de parámetros productivos en animales.
- e. La investigación médico-legal.

En estos casos y siempre que no se afecte la naturaleza del experimento o investigación, se establecerán procedimientos para mitigar el sufrimiento del animal.

29.2 El uso de animales silvestres pertenecientes a especies legalmente protegidas por la legislación nacional y acuerdos internacionales, en todo acto de investigación salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.

29.3 El uso de cualquier especie animal en actividades de docencia y experimentación en instituciones educativas públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico.



## CAPÍTULO VII EUTANASIA

### **Artículo 30. Consentimiento y ejecución de la eutanasia**

La eutanasia de animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio sólo podrá ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario.

### **Artículo 31. Métodos de la eutanasia**

En los casos que puedan significar situaciones de riesgo para la salud pública, el Ministerio de Salud determinará los métodos de control, acordes con la presente Ley.

Sólo están permitidos los métodos de eutanasia del animal que no le causen dolor o sufrimiento, bajo protocolo médico veterinario, en concordancia con las normas nacionales y/o internacionales vigentes.

## CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 32. Infracciones y sanciones**

32.1 Constituyen infracciones pasibles de sanción, las conductas que infrinjan lo previsto en las prohibiciones establecidas en la presente Ley. Asimismo, los infractores son pasibles de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos y ordenanzas específicas correspondientes.

32.2 Las sanciones a ser aplicadas deben observar los siguientes criterios para su graduación, en orden de prelación:

- a. Gravedad
- b. Perjuicio económico
- c. Repetición
- d. Circunstancias
- e. Beneficio ilegal
- f. Intención.

### **Artículo 33. Medidas preventivas**

Durante la ejecución de la intervención, los sectores competentes se encuentran facultados a dictar las siguientes medidas preventivas:

- a. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.



- b. Clausura temporal del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la posible infracción.
- c. Decomiso provisional de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la supuesta comisión de la infracción.
- d. Suspensión del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- e. Otras que resulten necesarias para salvaguardar el interés público ante el peligro en la demora o la eficacia de la resolución administrativa.

Estas medidas tendrán carácter provisional y podrán ser adoptadas de modo previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con cargo a que éste se inicie formalmente. También podrán ser adoptadas durante el desarrollo del aludido procedimiento.

#### **Artículo 34. Medidas correctivas**

Con la finalidad de evitar que se vuelva a cometer la misma infracción, los sectores competentes se encuentran facultados a dictar las siguientes medidas correctivas, de modo complementario a la aplicación de la sanción correspondiente:

- a. Suspensión definitiva de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.
- b. Clausura definitiva del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.
- c. Decomiso definitivo de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.
- d. Cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.
- e. Otras que resulten necesarias y complementarias a la sanción con la finalidad de que cese la conducta ilícita.

#### **Artículo 35. Responsables de la infracción**

Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión haya participado en su comisión contraviniendo la presente Ley.

#### **Artículo 36. Responsabilidades**

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

#### **Artículo 37. Potestad sancionadora**

37.1 Las conductas infractoras y las correspondientes sanciones se clasificarán observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



37.2 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tendrán potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales, asimismo realizarán la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Excepciones a la presente Ley

Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.

### SEGUNDA. Reglamentación

Las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local deberán desarrollar las disposiciones complementarias para la adecuación de lo establecido en la presente Ley.

### TERCERA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA. Incorporación del artículo 207-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 207-A al Código Penal:

#### ***"Artículo 207-A. Actos de crueldad contra los animales***

*El que comete actos de crueldad contra un animal o lo somete a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural que afecte su integridad y bienestar, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de dos años y con sesenta a ciento ochenta días-multa.*

*Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres años y no mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*

*El juez podrá en estos casos prohibir al autor que comete el hecho punible la tenencia de animales bajo cualquier modalidad."*



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

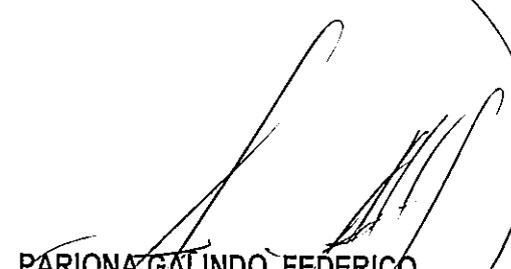
**PRIMERA. Derogación de la Ley 27265**

Derógase la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.

**SEGUNDA. Derogación del artículo 450-A del Código Penal**

Derógase el artículo 450-A del Código Penal.

Salvo distinto parecer  
Dése cuenta  
Sala de Comisiones.  
Lima, 21 de abril de 2015



**PARIONA GALINDO, FEDERICO**  
Presidente  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología



**NAYAP KINIM, EDUARDO**  
Vicepresidente



**MENDOZA FRISCH, VERÓNICA**  
Secretaría



**ACHA ROMANÍ, WALTER**  
Miembro titular



**CARDENAS CERRÓN, JOHNNY**  
Miembro titular



Congreso de la República  
*Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley  
3371/2013-CR, que propone la Ley de Protección  
y Bienestar Animal

**CASTAGNINO LEMA, JUAN CÉSAR**  
Miembro titular

**CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA**  
Miembro titular

**COARI MAMANI, GLAUDIA FAUSTINA**  
Miembro titular

**GUTIÉRREZ CÓNDOR JOSUÉ MANUEL**  
Miembro titular

**MEDINA ORTIZ, ANTONIO**  
Miembro titular

**NEYRA HUAMANI ROFILIO**  
Miembro titular

**PÉREZ TELLO, MARÍA SOLEDAD**  
Miembro titular

**ABUGATTAS MAJLUF, DANIEL FERNANDO**  
Miembro accesitario

**BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL**  
Miembro accesitario



Congreso de la República  
*Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley  
3371/2013-CR, que propone la Ley de Protección  
y Bienestar Animal

**CARRILLO CAVERO, HUGO**  
Miembro accesorio

**CORDERO JON TAY, MARÍA DEL PILAR**  
Miembro accesorio

**COA AGUILAR, RUBÉN ROLANDO**  
Miembro accesorio

**CRISÓLOGO ESPEJO, VÍCTOR WALBERTO**  
Miembro accesorio

**ESPINOZA CRUZ, MARISOL**  
Miembro accesorio

**GAGÓ PÉREZ, JULIO CÉSAR**  
Miembro accesorio

**HUAIRE CHUQUICHAICO, CASIO**  
Miembro accesorio

**HUAYAMA NEIRA, LEONIDAS**  
Miembro accesorio

**INGA VÁSQUEZ, LEONARDO AGUSTÍN**  
Miembro accesorio

**NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL**  
Miembro accesorio



Congreso de la República  
*Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley  
3371/2013-CR, que propone la Ley de Protección  
y Bienestar Animal

**REÁTEGUI FLORES, ROLANDO**  
Miembro accesorio

**RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN**  
Miembro accesorio

**ROSAS HUARANGA, JULIO**  
Miembro accesorio

**SAAVEDRA VELA, ESTHER**  
Miembro accesorio

**SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**  
Miembro accesorio

**VALQUI MATOS, NÉSTOR ANTONIO**  
Miembro accesorio

**YRUPAILLA MONTES, CÉSAR ELMER**  
Miembro accesorio

# ASISTENCIA

## Periodo Anual de Sesiones 2014 - 2015

DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA

21 DE ABRIL DE 2015

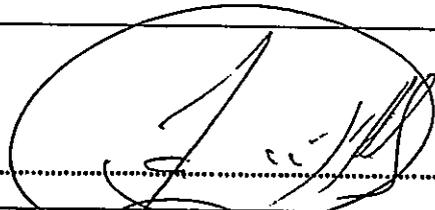
HORA: 08:00 A.M.

Sala Carlos Torres y Torres Lara (Sala 1) - Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

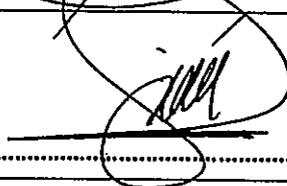
### MESA DIRECTIVA



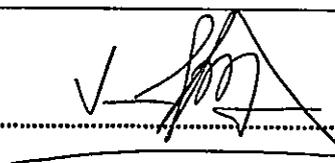
**1. PARIONA GALINDO, FEDERICO**  
Presidente  
Fuerza Popular




**2. NAYAP KININ, EDUARDO**  
Vicepresidente  
Nacionalista Gana Perú



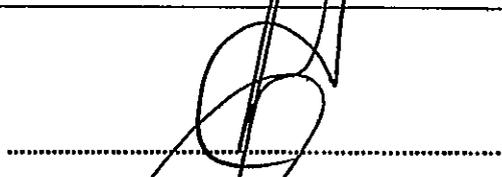

**3. MENDOZA FRISCH, VERÓNICA FANNY**  
Secretaría  
Acción Popular – Frente Amplio



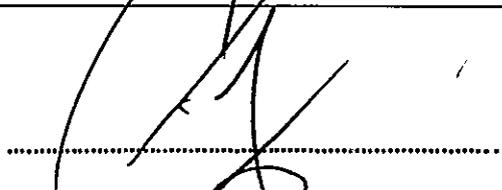
### MIEMBROS TITULARES



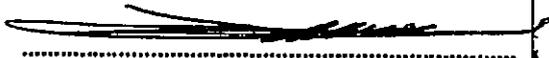
**4. ACHA ROMANÍ, WALTER**  
Nacionalista Gana Perú

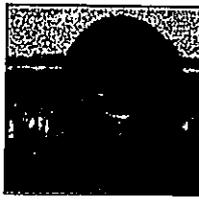



**5. CÁRDENAS CERRÓN, JOHNNY**  
Nacionalista Gana Perú



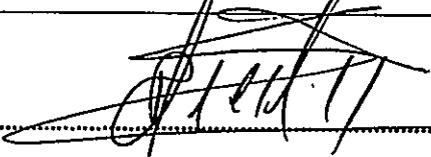

**6. CASTAGNINO LEMA, JUAN CÉSAR**  
Perú Posible



	<p><b>7. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA</b> Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">         .....     </p>
---	--

	<p><b>8. COARI MAMANI, CLAUDIA FAUSTINA</b> Dignidad y Democracia</p> <p style="text-align: right;">         .....     </p>
---	--

	<p><b>9. GUTIERREZ CONDOR, JOSUE MANUEL</b> Nacionalista Gana Perú</p> <p style="text-align: right;">       LICENCIA        .....     </p>
---	--

	<p><b>10. MEDINA ORTIZ, ANTONIO</b> Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">         .....     </p>
--	---

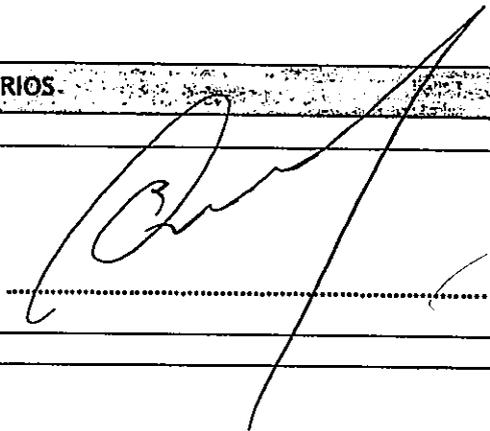
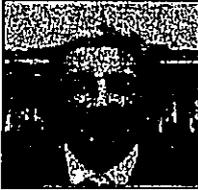
	<p><b>11. NEYRA HUAMANÍ, ROFILIO</b> Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">         .....     </p>
---	---

	<p><b>12. PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD</b> PPC - APP</p> <p style="text-align: right;">         .....     </p>
---	--

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



**1. ABUGATTAS MAJLUF, DANIEL FERNANDO**  
 Nacionalista Gana Perú

**2. BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL**  
 PPC - APP



**3. CARRILLO CAVERO, HUGO**  
 Nacionalista Gana Perú



**4. COA AGUILAR, RUBÉN ROLANDO**  
 Nacionalista Gana Perú



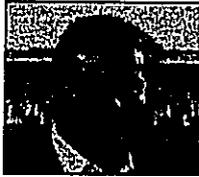
**5. CORDERO JON TAY, MARÍA DEL PILAR**  
 Fuerza Popular



**6. CRISÓLOGO ESPEJO, VÍCTOR WALBERTO**  
 Perú Posible



**7. ESPINOZA CRUZ, MARISOL**  
 Nacionalista Gana Perú



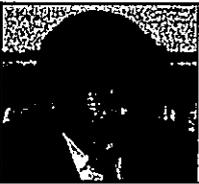
**8. GAGÓ PÉREZ, JULIO CÉSAR**  
Fuerza Popular

.....



**9. HUAYAMA NEIRA, LEONIDAS**  
Nacionalista Gana Perú

.....



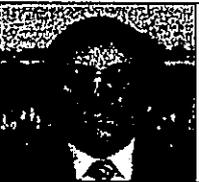
**10. HUAIRE CHUQUICHAICO, CASIO FAUSTINO**  
Perú Posible

.....



**11. INGA VÁSQUEZ, LEONARDO AGUSTÍN**  
Acción Popular – Frente Amplio

.....



**12. NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL**  
Fuerza Popular

.....



**13. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO**  
Fuerza Popular

.....



**14. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO**  
Nacionalista Gana Perú

.....



**15. ROSAS HUARANGA, JULIO**  
Fuerza Popular

.....

10



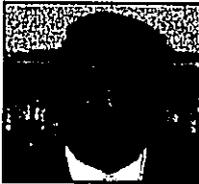
**16. SAAVEDRA VELA, ESTHER**  
Dignidad y Democracia

.....



**17. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**  
Fuerza Popular

.....



**18. VALQUI MATOS, NÉSTOR ANTONIO**  
Fuerza Popular

LICENCIA

.....

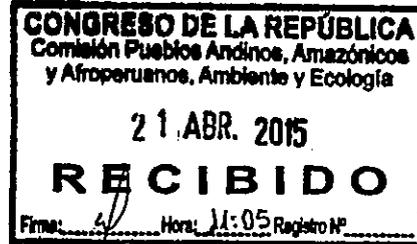


**19. YRUPAILLA MONTES, CÉSAR ELMER**  
Nacionalista Gana Perú

.....



PERU  
CONGRESO  
DE LA  
REPÚBLICA



JOSUE GUTIERREZ CONDOR

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"  
"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

Lima, 21 de abril de 2015

Oficio N° 1885-2014-2015-JMGC/CR

Señor Doctor:

FEDERICO PARIONA GALINDO

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-Peruanos, Ambiente  
Ecología.

Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para solicitar licencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de su Presidencia programado para el día de hoy martes 21 de abril, por tener que atender funciones de representación inherentes a mi cargo como Vocero de la Bancada Nacionalista.

Agradeciendo su amable atención a la presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



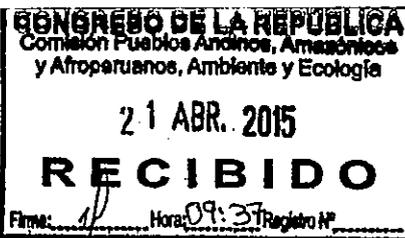
JOSUÉ GUTIÉRREZ CÁNDOR  
Congresista de la República

Hospicio Ruiz Davila Jr. Ancash 569  
Oficina 135, Telef. 311-7454

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú  
Central Telefónica: 311-7777



REPUBLICA DEL PERU  
CONGRESO  
REPÚBLICA



NÉSTOR VALQUI MATOS

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

Lima, 20 de abril de 2015

**OFICIO N°1058-2014-2015/NAVM-CR**

Congresista:

**FEDERICO PARIONA GALINDO**

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos,  
Ambiente y Ecología.

Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo del Congresista Néstor Valqui Matos, solicitarle tenga a bien otorgar, Licencia por la inasistencia a la Sesión Ordinaria N°15 de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología., programada para el día de hoy martes 21 de abril a las 08:00am, debido a que el Congresista se encuentra en la ciudad de Cajamarca.

Agradeciéndole la atención que le brinde al presente, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**LENIN LUIS MEZA VELASQUEZ**

Asesor Congresal

CR-NVM/svc